C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que **c**omparece Canal Dos S.A., quien interpone recurso de apelación, según el artículo 34 de la Ley N° 18.838, en contra del Consejo Nacional de Televisión, por haber dictado el Ordinario N° 1150, de 23 de diciembre de 2025, que la sanciona con multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión en los términos del artículo 1° de dicha ley, al configurarse una falta de pluralismo y una afectación a la libertad de expresión en cuanto al derecho de las personas a recibir información, con motivo de la emisión del programa "Noticias con Carla González".

Considera dicha actuación ilegal, ya que el Consejo no fundamenta adecuadamente la supuesta falta de pluralismo, al no dotar de contenido a la expresión pluralismo étnico ni identificar el estándar verificable aplicable a un noticiero; omite pronunciarse sobre la naturaleza informativa del programa; sustenta la infracción en el derecho a la información, que no forma parte del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; carece de la debida motivación; es arbitrario y, consecuentemente, no razonable; incurre en vicios del debido procedimiento administrativo, con vulneración del derecho a defensa y del principio de tipicidad; y, por último, impone una sanción desproporcionada.

Señala que lo anterior infringe los artículos 1°, 12, 13, 14 y 34 de la Ley N° 18.838; los artículos 3°, 4°, 10, 11, 41 y 46 de la Ley N° 19.880; los artículos 6°, 7°, 19 N° 2, 19 N° 3, 19 N° 12 y 21 de la Constitución Política de la República; el artículo 2° de la Ley N° 18.575; y el artículo 20 del Código Civil.

Solicita que se acoja el recurso y, en su mérito, se ordene dar por establecida la ilegalidad e invalidar el acto administrativo contenido en el Ordinario N° 1150, descartando la existencia de la infracción que se le reputa con motivo u ocasión de la emisión del programa; o bien, atendida la ilegalidad denunciada, se imponga la menor multa que en derecho corresponda.

En cuanto a los hechos, expone que el 20 de junio de 2025, entre las 15:01 y las 15:29 horas, emite el programa "Noticias con Carla González", que corresponde a un noticiero y cuyo objeto es informar hechos de actualidad e interés público conforme a los estándares propios del género informativo. En esa emisión aborda la participación de Vladimir Putin en la sesión plenaria del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GQEZCZEXXCT

Foro Económico Internacional de San Petersburgo, la narración de Aliana Nieves desde dicho foro, la situación entre Irán e Israel, el canje de prisioneros en Kiev en el marco de los acuerdos de Estambul, una división al interior de la OTAN a propósito de declaraciones del presidente del gobierno español y anuncios del presidente de Colombia.

Agrega que, mediante el Ordinario N° 803, de 3 de septiembre de 2025, originado en una denuncia, el Consejo formula cargos por la emisión del programa, evacuando los descargos el 16 de septiembre de 2025, en los que alega afectación del derecho a defensa, falta de tipicidad y de estándar de convicción, falta de consistencia en los antecedentes, respeto del pluralismo y de la libertad de expresión, y proporcionalidad.

Añade que, prescindiendo de tales fundamentos, el Consejo dicta el Ordinario N° 1150, cuyo hecho concretamente sancionado corresponde a la emisión de las declaraciones de Vladimir Putin, en cuanto afirma que considera que el pueblo ruso y el pueblo ucraniano son realmente el mismo pueblo y que, en ese sentido, toda Ucrania es de Rusia, sin ningún análisis, contrapunto u opinión diversa al respecto, con lo cual la emisión carecería de diversidad étnica. Precisa que la multa se gradúa conforme a la Resolución N° 610, de 2021, calificándose la infracción como leve y concurriendo los criterios de gravedad de los numerales 1 y 3 del artículo 2° de dicha resolución.

Indica, finalmente, que el acto le es notificado por carta certificada depositada el 24 de diciembre de 2025, entendiéndose notificado el 30 del mismo mes y año, de modo que el plazo de cinco días hábiles administrativos vencía el 7 de enero de 2026.

En cuanto al derecho, sostiene que la Ley N° 18.838 no define el pluralismo en su faz de diversidad étnica, tratándose de un concepto abierto que debe determinarse conforme a su sentido natural y obvio, el que remite a la representación de grupos humanos identificables por rasgos culturales, sociales y lingüísticos, con exclusión de las controversias de carácter político.

Argumenta que, conforme al Informe del Consejo del año 2022, el pluralismo cultural se operacionaliza mediante criterios de representación no discriminatoria, acceso y autorregulación, evaluados sobre el conjunto de la programación, sin exigir contrapesos aritméticos inmediatos en cada pieza informativa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GQEZCZEXXCT

Afirma que el acto omite referirse a la naturaleza del programa, siendo que el artículo 14 de la Ley N° 18.838 impone un tratamiento diferenciado para los programas de noticias, los que reproducen hechos efectivamente ocurridos sin tomar postura, de modo que la ausencia de contrapunto no configura por sí sola una infracción.

Expresa que el derecho a la información no se encuentra incluido en el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, según lo resuelto por la Corte Suprema en sede de recurso de queja, y que el Consejo se limita a citar normativa internacional sin explicitar relación causal alguna.

Añade que le resultan aplicables las normas de la Ley N° 19.880, según el propio Consejo reconoce, y que el acto carece de motivación por no encasillar la conducta en el tipo infraccional ni hacerse cargo de las defensas relativas a la pretensión punitiva, al estándar de convicción y carga de la prueba, a la inconsistencia metodológica de los extractos, al contexto del conflicto y a la distinción entre reproducción de hechos y opiniones.

Sostiene que la decisión es arbitraria por no existir punto de conexión entre el hecho infraccional y la sanción y que se vulneran los principios de contradictoriedad y tipicidad, al sancionarse sobre la base de una mera presunción, sin acreditar los hechos objetivos del tipo, con infracción de la presunción de inocencia.

Concluye que la multa es desproporcionada por innecesaria, debiendo considerarse la mínima extensión del daño causado como criterio atenuante del artículo 2° número 4 de la citada resolución.

Segundo: Que evacuando informe el Consejo Nacional de Televisión, solicita se rechace íntegramente el recurso deducido por Canal Dos S.A., confirmando el acuerdo sancionatorio comunicado mediante Ordinario N° 1150, de 23 de diciembre de 2025, que aplica a la concesionaria una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, con costas.

En cuanto a los hechos, expone que en sesión ordinaria celebrada el 25 de agosto de 2025 acuerda formular cargos contra Canal Dos S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, configurada mediante la emisión del programa “Noticias con Carla González” el 20 de junio de 2025. La formulación tiene su origen en una denuncia acogida a tramitación, que alude a la transmisión de un extracto del discurso del presidente ruso sin cuestionamiento ni contrapeso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GQEZCZEXXCT

Agrega que el Departamento de Fiscalización y Supervisión elabora el informe de caso C-16667, tenido a la vista junto al material audiovisual tanto al formular el cargo como al resolver la sanción; que los cargos se notifican por oficio N° 803, de 3 de septiembre de 2025; y que la concesionaria presenta oportunamente sus descargos bajo ingreso N° 1120/2025.

Precisa que en sesión de 15 de diciembre de 2025, comunicada por Ordinario N° 1150, acuerda rechazar los descargos y aplicar la multa conforme a los artículos 33 y siguientes de la Ley N° 18.838 y a la Resolución Exenta N° 610, de 2021.

Describe la emisión fiscalizada, transmitida entre las 15:01:46 y las 15:29:14 horas, con segmentos sobre la sesión plenaria del Foro Económico Internacional de San Petersburgo y los BRICS, el conflicto entre Irán e Israel, el canje de prisioneros en Kiev, la división al interior de la OTAN, el denominado Caso Koldo en España y los anuncios del presidente de Colombia. Dentro del primer segmento se exhiben las declaraciones del Presidente de Rusia en cuanto afirma que el pueblo ruso y el pueblo ucraniano son realmente el mismo pueblo y que, en ese sentido, toda Ucrania es de Rusia.

Señala que la conducta infraccional consiste en transmitir contenidos de interés general sin considerar la exigencia de diversidad que supone el pluralismo, mediante declaraciones sin contraste, contrapunto u opinión diversa respecto del pueblo de Ucrania, su origen y vínculo de pertenencia, afectando la diversidad étnica como manifestación del pluralismo.

En cuanto al derecho, sostiene que el derecho de la audiencia a recibir información plural integra la dimensión social de la libertad de expresión y, por esa vía, forma parte del acervo protegido por el correcto funcionamiento de la televisión, conforme al artículo 19 N° 12 de la Constitución, a los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al artículo 1° de la Ley N° 19.733 y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Afirma que el carácter noticioso del programa no excluye la aplicación del pluralismo, pues el artículo 14 de la Ley N° 18.838 contempla expresamente los programas de noticias, y que la incorporación de una declaración, aun cuando el hecho efectivamente ocurra, supone una decisión editorial de selección, recorte, traducción, presentación y montaje imputable al concesionario.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GQEZCZEXXCT

Precisa que no exige convertir cada segmento en un debate paritario ni otorgar tiempos iguales, sino adoptar algún recaudo editorial mínimo -contextualización histórica, referencia a la posición ucraniana o identificación de la tesis como disputada-, ninguno de los cuales se emplea.

Añade que el acto no configura censura previa sino responsabilidad ulterior, pues la intervención es estrictamente posterior a la emisión y se dirige a verificar el traspaso del umbral que marca el límite jurídico de legitimidad de la libertad de informar.

Argumenta que no hay infracción al principio de tipicidad, ya que el régimen administrativo sancionador admite morigeraciones razonables y el correcto funcionamiento constituye una noción programática y dinámica que se perfila caso a caso mediante un procedimiento preestablecido y reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho.

Sostiene que, conforme al artículo 13 de la Ley N° 18.838, la concesionaria es exclusiva y directamente responsable de todo programa nacional o extranjero que transmita, configurándose un régimen de culpa infraccional que no exige acreditar dolo ni un daño individualizado en cada televidente.

Expresa que el informe de fiscalización es un antecedente del procedimiento y no un pronunciamiento vinculante, sin que su contenido desplace la competencia decisoria del órgano colegiado; y que el estudio sobre regulación del pluralismo del año 2022 no contradice la sanción.

Alega que no se vulneran el derecho a defensa ni la contradictoriedad, pues las expresiones presunta, posible o eventual responden al carácter provisional de los cargos, la pretensión sancionatoria se exterioriza al abrir el procedimiento, la cuantía sólo puede determinarse al resolver, la discrepancia de fecha contenida en la denuncia no altera el objeto del procedimiento y no se acredita indefensión material.

Aduce que el acto se encuentra debidamente motivado conforme a los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, con una *ratio decidendi* identificable que relaciona hechos, norma y finalidad pública, siendo la discrepancia de la reclamante una cuestión de mérito.

Finalmente, sostiene que la sanción es proporcional, pues se aplican los numerales 1 y 3 del artículo 2° de la Resolución N° 610, se califica la infracción como leve y se fija la multa dentro del tramo correspondiente, sin que la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GQEZCZEXXCT

brevedad del segmento configure por sí sola la atenuante invocada; y que el artículo 34 establece una reclamación especial de legalidad que no habilita a sustituir la valoración administrativa por una apreciación de mérito distinta.

Tercero: Que no ha sido objeto de controversia que la programación cuestionada corresponde a un bloque noticioso, -"Noticias con Carla González"- destinado precisamente a informar acerca de acontecimientos de actualidad nacional e internacional, ni tampoco que los hechos comunicados hayan ocurrido efectivamente, incluida la intervención del Presidente de Rusia, Vladimir Putin, en la sesión plenaria del Foro Económico Internacional de San Petersburgo. Lo reprochado por el CNTV dice relación, únicamente, según se lee en el considerando décimo segundo del Ordinario N° 1150, con la circunstancia de que el extracto de dicha intervención -en cuanto afirma que *"el pueblo ruso y el pueblo ucraniano, son realmente el mismo pueblo. En este sentido, toda Ucrania es nuestra"*- haya sido difundido *"sin ningún análisis, contrapunto u opinión diversa al respecto"*.

Cuarto: Que el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en cuanto define el pluralismo como el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, no establece que cada programa, cada emisión o cada noticia deba contener necesariamente todas las opiniones o puntos de vista existentes acerca de un determinado acontecimiento, ni que el respeto a la diversidad étnica o política consista en imponer al concesionario la obligación de incorporar simultáneamente todas las visiones posibles respecto de un hecho noticioso, pues ello supone agregar a la ley una exigencia que ésta no prevé. La selección de los hechos que serán objeto de cobertura, así como de las fuentes, imágenes, entrevistados o antecedentes que servirán para informar sobre ellos, forma parte del ejercicio de la libertad editorial propia de todo medio de comunicación, y lo contrario importaría sustituir el criterio periodístico del concesionario por el del órgano administrativo encargado de su fiscalización.

Quinto: Que, en la especie, no se advierte que la programación cuestionada haya impedido el conocimiento de los hechos informados, los haya tergiversado o haya ocultado circunstancias relevantes para comprenderlos. Por el contrario, el programa dio cuenta de un acontecimiento efectivamente ocurrido -una intervención pública del jefe de Estado ruso en un foro internacional-, presentado por periodistas identificados, contextualizado dentro

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GQEZCZEXXCT

de un bloque noticioso que en la misma emisión abordó, además, el conflicto entre Irán e Israel, el canje de prisioneros en Kiev en el marco de los acuerdos de Estambul y la posición del gobierno español ante las exigencias de gasto militar de la OTAN, entre otros hechos de innegable interés general, circunstancia que constituye precisamente el ejercicio del derecho a informar. La circunstancia de que la declaración reproducida provenga de un tercero -el Presidente de la Federación de Rusia-, claramente identificado como tal y presentada como parte de su propio discurso ante un foro internacional, permite a la audiencia distinguir entre la exposición informativa del hecho -que la declaración fue efectivamente pronunciada- y el contenido de la opinión política vertida por un jefe de Estado extranjero.

Sexto: Que, la resolución impugnada no explica de qué manera un extracto de un discurso, correspondiente a una declaración claramente atribuida a un jefe de Estado extranjero, pudo privar a la audiencia de la posibilidad de formarse un juicio propio; ni examina el programa en su conjunto -que como ya se dijo, en la misma emisión difundió, entre otros contenidos, la noticia del canje de prisioneros ruso-ucraniano y la crisis de la OTAN a propósito del conflicto- para determinar si, apreciado en su integridad, produjo una representación incompleta o engañosa de los asuntos abordados. Tratándose de un procedimiento administrativo sancionador, la responsabilidad no puede fundarse únicamente en consecuencias hipotéticas, sino que exige establecer, mediante antecedentes objetivos y un razonamiento verificable, la forma en que la conducta excedió el ejercicio legítimo de la libertad de informar.

Séptimo: Que en esa misma línea, resulta revelador que el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, con anterioridad incluso a la formulación de cargos, hubiera evacuado el Informe de Caso C-16667, concluyendo que la emisión fiscalizada *"no reúne elementos con la gravedad y suficiencia para configurar una infracción al artículo 1° de la Ley 18.838"* y sugiriendo no iniciar procedimiento sancionatorio, invocando para ello el precedente de archivo unánime adoptado por el propio Consejo ante una situación análoga (Tú Ves S.A., sesión de 30 de mayo de 2022). Lo cierto es que, aunque el contenido de dicho informe no resultaba vinculante, su carácter técnico constituía un antecedente relevante y directamente relacionado con los fundamentos fácticos de la imputación, que imponía a la autoridad la necesidad de expresar las razones concretas, que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GQEZCZEXXCT

permitieran contrarrestar las conclusiones de aquel y justificar su decisión de formular cargos primero, y de sancionar después.

Octavo: Que, de todo lo razonado es posible concluir que la resolución impugnada no contiene fundamentos suficientes para establecer que la emisión fiscalizada vulneró el pluralismo, en su faz de diversidad étnica, y, consecuencialmente, el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, lo que determina que la multa impuesta no pueda subsistir y hace innecesario emitir pronunciamiento sobre las restantes alegaciones formuladas por la recurrente.

Y visto, además, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 34 de la Ley N° 18.838, **se revoca** la resolución dictada por el Consejo Nacional de Televisión en sesión de 15 de diciembre de 2025, comunicada mediante Ordinario N° 1150, de 23 de diciembre de 2025, que impuso a Canal Dos S.A. una multa de 50 unidades tributarias mensuales, y, en su lugar, se decide que se absuelve a la concesionaria de los cargos formulados en estos antecedentes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la abogada integrante Catalina Infante Correa.

N° Contencioso Administrativo-25-2026.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Guillermo de la Barra Dünner e integrada por el ministro (S) señor Pedro Maldonado Escudero y por la abogada integrante señora Catalina Infante Correa. No firma la abogada integrante señora Infante por encontrarse ausente.

Guillermo Eduardo de la Barra Dunner
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis
10:24 UTC-3

Pedro Daniel Maldonado Escudero
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis
12:11 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GQEZCZEXXCT

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D. y Ministro Suplente Pedro Daniel Maldonado E. Santiago, veintitres de septiembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintitres de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GQEZCZEXXCT